

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12751** REAL DECRETO 1019/1981, de 27 de mayo, por el que se crea la Sociedad de Desarrollo Industrial de Castilla-León (SODICAL).

El artículo catorce del Real Decreto-Ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, autoriza al Gobierno para regular por Decreto el contenido, funciones y régimen fiscal y financiero de las Sociedades que se constituyan al objeto de promover el desarrollo regional.

Las Sociedades de Desarrollo Industrial creadas por Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, y Reales Decretos tres mil veintinueve/mil novecientos setenta y seis y tres mil treinta/mil novecientos setenta y siete, son Empresas nacionales cuyo fin primordial es coadyuvar el desarrollo industrial de determinadas regiones deprimidas del país. Los Reales Decretos de creación contienen una serie de disposiciones que regulan el funcionamiento de dichas Sociedades y les han permitido consolidarse como instrumentos de financiación y apoyo a la gestión empresarial al servicio de la promoción industrial regional. Las Sociedades de Desarrollo Industrial son, de esta forma, sociedades mercantiles públicas de promoción industrial regional, por la vía de la participación accionaria, minoritaria y temporal, la mediación financiera a medio y largo plazo y la prestación de servicios.

Estas Sociedades basan su actuación fundamentalmente en el apoyo a la pequeña y mediana empresa regional y las normas que rigen su funcionamiento se atienen a criterios objetivos empresariales en una economía de mercado. Buscan, primordialmente, la expansión de aquellas actividades en las que la región cuente con ventajas comparativas que aseguren un desarrollo viable a largo plazo de las mismas, con especial atención a las comarcas y provincias más deprimidas. Estas Sociedades no están llamadas, sin embargo, a intervenir en la reconversión de empresas en dificultades sin un futuro independiente y rentable.

La concepción y configuración autonómica del Estado establecida en la Constitución aconseja prever el establecimiento de cauces de cooperación entre estas Empresas de Desarrollo Industrial y los respectivos Organos de Gobierno autonómicos de los territorios en que aquéllas operan. Esta cooperación podría culminar en su momento, con la incorporación de los Entes Autonómicos al capital social de las Sociedades de Desarrollo Industrial.

Castilla-León es una de las regiones más extensas del país. El conjunto de los indicadores socioeconómicos de dicha región refleja la existencia de una situación de atraso relativo de la misma respecto a las medidas nacionales, lo que motiva la instrumentación de una política de estímulos al desarrollo equilibrado y armónico de las provincias castellano-leonesas. Uno de dichos instrumentos es la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-León, objeto del presente Real Decreto.

En su consecuencia y de acuerdo con lo establecido por el citado artículo del Real Decreto-Ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, Hacienda, Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-León (SODICAL).

La citada Sociedad tendrá la forma de Anónima y se regirá por las normas de derecho privado aplicables a este tipo de Sociedades, con las especialidades que se deriven de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Industria participará como mínimo en el cincuenta y uno por ciento del capital social de SODICAL.

El resto del capital será ofrecido al Consejo General de Castilla y León, Entidades Locales, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Bancos que operen en la región, así como a instituciones económicas, tanto nacionales como extranjeras, cuyo fin primordial sea el fomento del desarrollo. La parte del capital social que no sea suscrita por dichas Entidades lo será por el mencionado Instituto.

Artículo tercero.—Son funciones propias de SODICAL las siguientes:

Uno. Realizar estudios para promover e impulsar el desarrollo industrial, así como prestar asesoramiento de todo tipo, ya sea técnico, de gestión, financiero o económico a las Empresas de la región.

Dos. Fomentar, entre las Empresas de la región, acciones comunes tendientes a la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad.

Tres. Promover inversiones en la región, participando en el capital de Sociedades a constituir o ya existentes.

Cuatro. Otorgar préstamos y avales a las Empresas en que participe.

Cinco. Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las Empresas en que participe, en la forma prevista en los artículos quinto y sexto de este Real Decreto, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.

Seis. Tramitar ante las Entidades Oficiales de crédito solicitudes en favor de las Empresas en que participe.

Siete. Prestar servicios que, encomendados al Estado, Entes, Locales y Delegados en SODICAL, no impliquen el ejercicio de poderes soberanos y, en general, cualesquiera otras actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—Uno. SODICAL podrá participar en el capital social de las Sociedades cuya creación promueva o en aquellas otras ya existentes que lo amplíen, así como en las que se fusionen, en un porcentaje comprendido entre un cinco por ciento como mínimo y un cuarenta y cinco por ciento como máximo y durante un plazo máximo de diez años.

Dos. La participación en el capital social de una Empresa no será nunca superior al quince por ciento de los recursos propios de SODICAL.

Tres. Las limitaciones señaladas en los párrafos uno y dos de este artículo podrán ser modificadas, en casos excepcionales, por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo quinto.—Uno. SODICAL podrá otorgar créditos a medio y largo plazo y avales a las Empresas en que participe.

Dos. El límite máximo de los préstamos y avales que SODICAL podrá mantener con una misma Empresa será del diez por ciento de sus recursos totales, salvo casos excepcionales debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo sexto.—Uno. SODICAL podrá emitir obligaciones u otros títulos similares que serán susceptibles de calificación para su aptitud en las inversiones obligatorias del ahorro institucional y en el coeficiente de inversión de la Banca Privada.

Dos. Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan a SODICAL podrán ser considerados como préstamos de regulación especial, en las condiciones de la legislación vigente. Los préstamos de la Banca Privada a SODICAL podrán ser incluidos en su coeficiente de inversión.

Tres. Cuando sus necesidades financieras lo requieran SODICAL accederá al crédito oficial, a través de la correspondiente línea especial.

Cuatro. El Estado podrá subvencionar a SODICAL para asegurar su equilibrio financiero.

Cinco. SODICAL podrá también gestionar emisiones de obligaciones por cuenta de las Sociedades en que participe.

Seis. SODICAL no podrá recibir fondos del público en forma de depósitos en efectivo, imposiciones ni cuentas corrientes.

Artículo séptimo.—Uno. En las emisiones de obligaciones gestionadas por SODICAL, según lo establecido en el artículo sexto cinco, los acuerdos sociales y el contrato de emisión determinarán la cuota-parte con que cada Sociedad participará en los fondos procedentes de aquélla, como en las garantías y obligaciones de su emisión.

Dos. SODICAL, podrá retener, en concepto de Fondo de Garantía, hasta un cinco por ciento del total de la emisión de obligaciones gestionadas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

SODICAL se acogerá a la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, del Ministerio de Economía, por la que se determina la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro de los títulos de renta fija emitidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas nacionales ya constituidas, que tengan como objeto social el desarrollo de ciertas regiones, podrán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el presente Real Decreto siéndole de aplicación cuanto en la misma se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Comercio, Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de lo estipulado en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**12752** ORDEN de 28 de mayo de 1981 por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a Empresas periodísticas privadas por la difusión de ejemplares de sus publicaciones.

Excmos. señores: La Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, contiene en la sección 11, servicio 01, capítulo IV, artículo 46, la partida 463 para «Subvención a Empresas Periodísticas».

De acuerdo con el criterio mantenido en ejercicios precedentes, resulta necesario establecer el procedimiento de distribución del crédito citado, entre las Empresas periodísticas privadas en atención al criterio de la difusión de sus publicaciones diarias durante 1980.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Las Empresas periodísticas privadas y las Asociaciones de la Prensa podrán solicitar para sus publicaciones diarias de información general y «Hojas del lunes» una subvención por ejemplar difundido durante el año 1980, de conformidad con lo que se establece en la presente disposición.

Segundo.—Uno. La Empresa periodística solicitante de la subvención y la publicación se identificarán por los datos de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Dos. La concesión de la subvención se tramitará según lo dispuesto en la presente Orden y en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Tercero.—Uno. Las certificaciones de difusión durante el año 1980 expedidas por las Asociaciones constituidas conforme a la Orden de 20 de enero de 1980, al amparo del artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, de 11 de junio, harán fe de la difusión de la publicación a que se refieran.

Dos. Las Empresas periodísticas podrán aportar los documentos de prueba de la difusión de sus publicaciones que consideren pertinentes y, en especial, de Aduanas o del INLE, si de exportación se tratara.

Tres. La Administración podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas.

Cuarto.—Cuantía de la subvención:

Uno. De difusión general.—Se obtendrá multiplicando la difusión media durante 1980 por los días que se haya editado durante el mismo año, y su resultado por el siguiente baremo acumulativo:

	Pesetas ejemplar
1.º De 0 a 5.000 ejemplares ... ..	1,70
2.º De 5.001 a 50.000 ejemplares ... ..	1,10
3.º De 50.001 en adelante ... ..	1,00

Dos. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, se concederá una subvención complementaria de 0,20 pesetas por ejemplar difundido en 1980 a las Empresas periodísticas privadas y Asociaciones de la Prensa radicadas en Ceuta, Melilla y provincias Canarias, en atención a las especiales dificultades de distribución y costes.

Tres. Además, las Empresas periodísticas privadas que exporten al extranjero recibirán una subvención complementaria de ocho pesetas por ejemplar exportado.

Quinto.—Las solicitudes de subvención se presentarán, en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente Orden ministerial, ante la Secretaría de Estado para la Información que adoptará la resolución que proceda, a cuyo efecto se delegan en el excelentísimo señor Secretario de Estado para la Información las atribuciones correspondientes contenidas en el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 28 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Información y Subsecretario de la Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

**12753** REAL DECRETO 1020/1981, de 6 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente general del Ejército don Laureano García Ventura.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente general del Ejército don Laureano García Ventura, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**12754** REAL DECRETO 1021/1981, de 18 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Ignacio Cela Diz.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Ignacio Cela Diz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

**12755** ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a cada una de las Empresas que se citan, comprendidas en las zonas de preferente localización industria agraria que se mencionan, incluyéndolas en el Grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2382/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma: